

CONSTITVCIONES  
ORDENADAS

POR ÉL ILL<sup>MO</sup>, Y R<sup>MO</sup> SOR  
DON FRAY DOMINGO PIMENTEL,  
Por la gracia de Dios, y de la Sancta Sede Apof-  
tolica, Obispo de Cordoua, del Consejo de su Ma-  
gestad, &c. para el gouierno espiritual, y tempo-  
ral de los Conuentos de Religiosas de la filia-  
cion Ordinaria, assi dentro, como  
fuera de Cordoua.

*VTILES, Y NECESSARIAS, NO  
solo para que las Religiosas sepan lo que deben guar-  
dar, sino para los Visitadores, Vicarios, Confessores,  
Capellanes, Mayordomos, y Iuezes de Comissio  
q̄ asisten a elecciones, poner en libertad,  
dar Abitos, y velos.*

Año de 1642.

EN CORDOVA.

POR SALVADOR DE GEA TESA.

## Reglas para Religiosas



ON Fr. DOMINGO

Pimentel, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Cordoua, del Cõsejo de su Magestad, &c. Por quanto en las visitas generales, y particulares, que hemos he-

cho en los Conuentos de Religiosas de nuestra filiacion de Cordoua, y en el Obispado, por nuestra misma persona, hemos hallado, q̄ en muchos ay falta de Reglas, y Leyes, y en todos no ay buena forma, en la administracion de la Hazienda; y q̄ lo vno, y lo otro, necessita de breue remedio. Por tanto con maduro consejo, y deliueracion, ajustandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio, y Decreto Canonico, Nos ha parecido ordenar las Leyes, y Constituciones siguientes.

### §. I. Del Culto Diuino.

NVM. I.  
*Oficio diuino de las siete horas.*

*A Clement. I. de celebr. Miss.*

**E**S cierto, que todas las Comunidades, assi de Seculares, como de Religiosos, y Religiosas estan obligados a dezir las siete Horas Canonicas de Comunidad todos los dias en Choro, o Iglesia, con las circuntãcias ordenadas por el Santo Concilio Vienense, obligando Clemente V. A. a los Prelados, a q̄ lo hagã guardar, cuya obseruancia en los Superiores es tan rigurosa, que cae debajo de pecado mortal.

Por

*de la filiacion Ordinaria.* 2.

Portanto mandamos, en virtud de tanta obediencia, y pena de excomunion mayor, y absolucion de sus officios a todas las Preladas, que son, o por tiempo fueren, hagan que se digan todos los dias las siete Horas Canonicas de Cominidad en los Coros a los tiempos devidos, conforme a sus Reglas, y costumbres.

¶ Y porque no entiendan las particulares, q̄ sola esta obligacion es de la comunidad, y de las que afsisten en el Choro, las hazemos saber ser claro, que todas las Religiosas dedicadas al Choro, despues de profesas, y cada vna dellas, está obligadas, debaxo de pecado mortal, a rezar todos los dias las siete Horas Canonicas, aunq̄ no afsistan en el Choro. Y porque no se cumple con tan precisa obligacion, faltando la atencion necesaria, encargamos, pedimos, y rogamos, per viscera Iesu Christi, a todas, y a cada vna dellas, que cumplan con ella. Y a las Preladas exortamos cuyden mucho, de que el Oficio diuino se diga en el Choro, con grauedad, distincion, y con las pausas necesarias, para que oyendose afsi mismas, sean oidas de Dios, impetrando su diuina gracia, para satisfazer deuidamente a la obligacion de su estado: y para que más facilmente se coniga, y se procure trato con su diuina Magestad, ordenamos lo siguiente.

A 2 Man-

*Regul. tom. 1. q. 42. art. 20. & in summ 1. p. cap. 140. Lefs. de iust. & iure, lib. 2. c. 37. de deuot & orat. dub. 9. n. 47. Stat. tom. 2. de Relig. lib. 4. c. 17. n. 2. de Hor. Canon. Tolet. in summ. lib. 2. cap. 12. num. 7. Nauarro. tract. de obligat. recitandi Monial. c. 6. & 8. & alij, quam plurimi à supradictis aducti.*

NVM. 2.

*B Soto lib. 10. q. 5. art. 3. §. arguitur de iust. & iure. Raph. de la Torre. de Hor. Canon. cōtron. 6. disp. 2. §. Maior vero dubitãdi occasio. tom. 1. Bonacm. tom. 1. de Horis Canon. disp. 1. q. 2. pũct. 2. nu. 5. fol. 733. D. Antonin. 3. p. tit. 13. ca. 4. §. 1. Nauarr. de orat. c. 7. n. 21. Ledesma, in summ. tr. 9. de Relig. ca. 4. Rodrigu. in 99.*

*Lefs. de iust. & iure. Stat. tom. 2. de Relig. lib. 4. c. 17. n. 2. de Hor. Canon. Tolet. in summ. lib. 2. cap. 12. num. 7. Nauarro. tract. de obligat. recitandi Monial. c. 6. & 8. & alij, quam plurimi à supradictis aducti.*

## Reglas para Religiosas

NVM. 3.

*Vayan al Choro  
con el Abito de  
su Religion, y no  
lleuen perros.*

¶ Mandamos, que las Religiosas para entrar en el Choro, y asistir a los diuinos officios, vayã siempre con el Abito de su Religion, y con la composicion interior, y exterior, que deben, con forme a su estado, Reglas, y Constituciones, sin profanidad de tocados, cabellos, y de Abitos indecentes, y de otras cosas, q̄ son mas propias de seglares, que de Esposas de Iesu Christo, y que ninguna se escuse, ni pueda escusar, sino es, estando enferma. Y declaramos lo de señalar por turnos, ser abaso, y corruptela, donde huuiere tal costumbre: y así la irritamos, y anulamos. Y que no lleuen perros al Choro, por la inquietud que causan, pena de priuacion de sus officios a las Preladas, que lo permitieren, ni qualquiera cosa contra esta ley.

NVM. 4.

*Oracion mental  
por tarde, y ma-  
ñana.*

*Lo que se ha de  
leer antes de la  
oracion.*

¶ Ordenamos, que en todos nuestros Conuentos, fuera de las Horas Canonicas aya oracion mental por la mañana, y por la tarde: y que ninguna Religiosa falte, y se haga señal, tocando alguna campana despues de Prima, y de Completas. Y en ellas se ha de leer medio quarto de hora, por lo menos, de leccion espiritual en el Memorial, o meditaciones de la Oracion del Benerrable Maestro Fr. Luis de Granada, ò en el libro del Padre Don Antonio de Molina Menje de la Cartuja, o otros semejantes. Por la mañana de la vida, y Passion de N. Señor Iesu Christo, y de mas mysterios pertenecientes al conocimiento de Dios. Por la tarde en Postimerias, y otras consideraciones, que ayudan al conocimiento de nuestras miserias, estando todas jūtas en el Choro,

con la

*de la filiacion Ordinaria.* 3.

con la mayor quietud, y silencio, que fuere posible: y acabada la leccion, se ha de meditar sobre lo leydo, o sobre lo que Dios inspirare media hora, por lo menos, assi por la mañana, como por la tarde, sobre q̄ encargamos la cōciencia a las Preladas, para q̄ aya continuacion, y perseverancia en este santo exercicio, de que depende la pureza de la conciencia, el aprouechamiento espiritual, y el conseguir el fin de la vida Religiosa, porque sin el regularmente no se guarda la ley, siendo exercicio inexcusable al estado Religioso, que sin el, ni el nombre de tales les conuene. C.

¶ Aconsejamos, que lo menos vna vez al dia se haga el examen de la conciencia en la forma, que aduertten los Autores citados, y el Acto de Contricion, y parece el tiempo mas oportuno, quando se recojen a dormir.

¶ En las horas determinadas para la oracion mental, no ha de auer libranças, ni asistir en los locutorios, sino que essén cerrados. Lo qual mandamos, pena de absolucion de sus officios a las Preladas, y Rederas, y de tres dias de pan y agua a las Religiosas por cada vez, que hizieren lo contrario.

¶ Encargamos, y mandamos a todas las Religiosas, que dentro de quinze dias de la notificacion destas Leyes, se deshagan ( si huviere algunos ) de todos los libros profanos de Comedias, y de Cauallerias, por la experiencia grande, que tenemos de los daños, que resultan de leer en ellos: y exortamos que en

*Lo que se ha de meditar.*

C *Quiet.* 2. 2. 9.  
82. art. 3.

NVM. 5.  
*Examen de la  
Conciencia.*

NVM. 6.  
*No aya libranças en las horas de la Oracion Mental.*

NVM. 7.  
*Libros Espirituales, que han de tener, y que se deshagan de los profanos.*

## Reglas para Religiosas

su lugar procuren tener libros deuotos, y fructuosos.

NVM. 8.  
*Oyr Miffa cada dia.*

¶ Disponemos, que todas las Religiosas, que no estuuieren actualmente enfermas, oygan cada dia Miffa, y que la Prelada señale la hora, en que se aya de dezir, para que ninguna falte: y que el Capellan acuda con puntualidad.

NVM. 9.  
*Rosario, y Litanias de Nuestra Señora.*

¶ En quanto a rezar el Rosario de Nuestra Señora, Litanias, y otras deuociones, mandamos se obserue la costumbre, que ha auido en los Conuentos. Y donde no la huuiere, pedimos, y exortamos no se falte a deuocion tan precisa.

NVM. 10.  
*Confesiones, y Comuniones de Comunidad, y particulares.*

¶ En razon de las Confesiones, y Comuniones mandamos, que cumplan con su Regla, y Constituciones, y que por lo menos Comulgue y Confiesen vna vez cada mes, como manda el Santo Concilio, D. Y en la Quaresma exortamos sea de quinze en quinze dias: y estas han de ser las Comuniones, que llaman de Comunidad, a las quales ninguna Religiosa pueda faltar, sino es, que actualmente esta enferma en la cama. Y disponemos, que la tarde antes de la Comunion, y la mañana della hasta medio dia no aya libranças, y que los Locutorios, y redes se cierren, para que se dispongan, y preparen. Y las Preladas, Potreras, y Rederas lo cumplan, pena de absolucion de sus officios, y las particulares de priuaciõ de librar por vn mes, por cada vez. Y determinamos, q̄ por las Comuniones particulares, no faltẽ a las generales; y q̄ ninguna Religiosa por ministerio espiritual que sea, comulgue mas que dos vezes en la semana, sin consulta, y licencia nuestra.

D. Sess. 25. c. 10.

Pro-

*de la filicion Ordinaria.* 4.

¶ Por el Comulgatorio no se pueda hablar, dar, ni recibir cosa alguna, ni confesar, ni reconciliar, sino solo firma, para lo que esta dedicado de la comunion, y velos: y este cerrado, y las llaves de a dentro, y fuera en poder de la Prelada; a la qual mandamos lo cumpla y execute así, pena de excomunion mayor, y de absolucion de su oficio.

¶ Mandamos, que en los Confessionarios, no se libre, hable, ni use dellos, mas que para el ministerio de la confesion; y los confesores atiendan al rigor del Breue de Gregorio XV. Y mandamos, que los Confessionarios esten cerrados, por la parte de a fuera y dentro, y las llaves en poder de la Prelada, pena de excomunion mayor, y de absolucion de su oficio.

¶ Prohibimos, que no se puedan confesar, ni confiesen en los Locutorios, en ninguna manera, y que las Preladas no lo consientan ( bastando los confessionarios, que huuiere ) pena de absolucion de sus oficios.

¶ Exortamos alas Preladas, que son, o fueren aduirtan, que los Confesores, que nos proponen en las listas sean personas de virtud, sabiduria, y reformation, sobre que les encargamos las consciencias. Y aunque el Santo Concilio, E, no pone mas, que vn Confessor ordinario; dos, o tres vezes al año, tendiemos euydado de nombrar otras personas para el desahogo de las consciencias, y consuelo de nuestras subditas, procediendaz con la moderacion, que es justo. Y por que esta se guarde, ordenamos, no pueda auer mas que seis

NVM. 11.  
*Por el comulgatorio no se ha de hablar, confesar, ni reconciliar.*

NVM. 12.  
*Confessionarios.*

NVM. 13.  
*No confiesen en Locutorios.*

NVM. 14.  
*Listas de Confesores.*

*E Capis. 10. de Regul.*

## Reglas para Religiosas.

seis Confesores, ni de particulares, ni de Comunidad. Y assi reuocamos todos los que huuiere-  
mos dado, excediendo deste numero desde el  
dia de la publicacion destas Leyes.

**NVM. 15.**  
*En el Choro no  
se haga labor.*

*Que no aya mu-  
sica en el Choro,  
por festejo, ni en  
tremenimiento.*

**NVM. 16.**  
*Limpieza en los  
ornamentos, gas-  
tos de monumen-  
tos, y como se hã  
de celebrar las  
fiestas de su de-  
uocion.*

**NVM. 17.**  
*No se libre por  
las rejas del Cho-  
ro en ningun tie-  
po.*

¶ Ordenamos, que en el Choro, ni en las  
puertas del, de aqui adelante no puedan asistir a  
hazer labor en ningun tiempo, por ser como es  
casa de oracion, y por que impidẽ a las que quie-  
ren visitar los Altares, rezar, y cumplir con sus  
deuociones. Y mucho menos se ha de permitir,  
que en el Choro aya Musicas, ni se canten tonos  
con guitarras, por entretenimiento. Y a las par-  
ticulares que contrauiniere a qualquiera destas  
dos cosas priuamos por cada vez de voz actiua,  
y passiua por vn año, y de que puedan librar por  
el dicho tiempo: y a las Preladas priuacion de  
sus officios, si sabiendolo no lo castigaren, y re-  
mediaren, y no nos dieren cuenta.

¶ Encargamos a las Sacristanas cuyden mu-  
cho de la limpieza de los Altares, y ornamentos,  
y que se moderen los gastos excessiuos, q̄ se fue-  
ren hazer en los Monumentos, y en las Fiestas  
particulares, en que parece es mas emulacion, y  
competencia, que celo del mayor culto, excu-  
sando los conuites, y musicas, que sirven mas de  
concurso, que de veneracion a los Santos, y edi-  
ficacion a nuestros proximos.

¶ Y por quanto hemos hallado vn abuso mui  
digno de remedio en algunos Conuentos, que es  
librar, hablar, y recibir visitas en las rejas de los  
Choros, que estan en presencia, y a la vista del  
Santissimo Sacramento, de q̄ ha resultado nota,  
y mal

*de la filiacion. Ordinario. 5.*

Y por el exemplo de Dios que ha sido prohibido por  
nuestros antecesores y nuestros Governadores  
con censura lata. Por tanto mandamos en vir-  
tud de santa obediencia, y pena de seis con-  
dicion mayor, ninguna habe por la reja y de priua-  
cion de officio a las Preladas quola es o sintiere,  
y que no lo castigaren, y no se detengan en las  
particulares por cada diez dias de pan y aylla,  
y priuacion de libre proprio mes y medio, y si tuviere  
reincidencia, y contumacia, priuacion de todo  
por seis meses: de manera que por estas se ja no  
se habe libre, ni pida mas de lo que fuere en ob-  
den al seruiçio de culto ordinario, ni para que con-  
sior se guarde y execute, mandamos de enajo de la  
misma censura, y priuacion de sus officios, a la  
Prelada, Sacristana, y Religiosa, a cuyo cargo es  
y tuviere, y al Sacristan, que en acabando los ofi-  
cios diuinos, y Missas rezadas, se cierre las puer-  
tas de la Iglesia, y lo mismo se observe despues  
de las Vísperas, y las llaves se entreguen inmedia-  
tamente a la Prelada, o a la Sacristana.

NUM. 2.  
Reformacion de  
los obispos y  
de los conue-  
ntos y de los  
formos y con-  
uentos de las  
ordenes

*De la Obsequancia conuencional*

**E**ntes del Santo Concilio, A) conociendo la im-  
portancia y utilidad que son a la Iglesia de  
Dios, los Conuencios bien gouernados,  
de determinar que pongan gran cuydado los Obis-  
pos y Superiores en todos tiempos, y mayor en  
el de la visita, para que a donde estuviere la  
disciplina, y lo que se requiera para el culto  
de Dios, se restituya, y se restituya, se resti-  
tuya, y a donde este conseruado en su pureza, opere

NUM. 1.  
La importancia  
de este §. 2.  
A. Cap. 1. Sess.  
25. de Regal.

## Reglas para Religiosas

seuere y se aumento: y assi lo primero que en carga es el cumplimiento de la obligacion, y insiruto de cada vno, especialmente de los votos de obediencia, pobreza, y castidad, y de lo demas contenido en sus reglas y constituciones, y que sean muy conformes en la vida, bestidos, y mantenimientos; declarando que estas son las basas, y fundamentos de la Religion, y que si no se conseruan caera el edificio, sin quedar piedra sobre piedra.

NVM. 2.  
*Reformacion de los vestidos y trages, y sean uniformes, y conformes a sus reglas.*

¶ Y para que se configa y obserue lo ordenado por el Santo Concilio, siendo de tanta importancia la reformation de los trages, y de los abutros que se van introduciendo en las hechuras de los vestidos, imitando los de las seculares; mandamos en virtud de saneta obediencia, y fopena de excomunion mayor, y de priuacion de sus officios, y de voz pasua por dos años, a las Preladas que son o fueren, no permitan rizos, guardainfantes, polleras, aderezos para el rostro, auznicos profanos, sortijas, ni imagines guarnecidas, encima de los escapularios, ni otras galas, q̄ por la decencia no se declaran; sino que se deshangan dentro de vn mes, de todo lo que tuieren deste genero, y pasado el termino lo aplicamos al Conuento, y de aqui adelante se vistan, y calçen conforme a lo dispuesto en sus reglas, para q̄ aya vniformidad en los trages, como lo manda el Sancto Concilio; y a las particulares que contraxieren a este decreto, ponemos pena por cada vez de dos dias de pan y agua, y de la licencia de poder librar, y entrar en locutorios por qua-

*de la filiacion Ordinaria.* 6.

En los meses, y si amonestadas no se enmendaren, y corrigieren, las privamos por dos años de voz activa, y pasiva, en que ningun inferior a Nos pueda dispensar.

¶ Lo segundo ordenamos que aya refectorio, y tēga todo lo necesario para el servicio del, y las Religiosas asistan a la hora del comer, y cenar, haziendo señal con la campana, sin que pueda faltar ninguna, sino es las que estubieren enfermas en la cama, o en alguna ocupacion legitima, pero las ocupadas no pudiendo ir a mesa primera, vayan a la segunda, y a qualquiera que faltare de ir a refectorio, no se le de la ración de medio dia, y si la hubiere recebido se la quiten en el siguiente, y se execute irremisiblemente, por lo que importa la sequela de comunidad.

¶ Lo tercero cuydaran las Preladas de que la Prouisora atienda mucho al regalo de las Religiosas.

¶ Lo quarto mandamos, que aya en todos los Conuentos enfermerias, y no se puedan ocupar ni ocupen en otra cosa, y si lo estubieren, las desembarazen dentro de quinze dias; y encargamos a las Preladas que son, o por tiempo fueren, asistan con piedad al regalo, y consuelo de las enfermas, conforme lo dispuesto, por vn decreto de la Sacra Congregacion, y por Nos en el §. de la pobreza, num. 7.

¶ Lo quinto, en quanto a los ayunos demas de los de la Iglesia, que obligan a pecado mortal, mandamos se guarde la costumbre, y a lo que les obligaren sus leyes, y constituciones, y exorta-

NVM. 1.

*Que la comunidad, y particulares coman en el refectorio, exceptas las enfermas*

NVM. 4.

*Que la Prouisora cuide del regalo.*

NVM. 5.

*Que aya enfermeria con todo lo necesario.*

NVM. 6.

*Ayunos de la Iglesia de constitucion, y viernes*



de la *filtración* *Ordinaria*. 7.

coqueha puna que lo *fontenoi*, y mandamos se  
el *fontenoi* lo no *fontenoi* y *fontenoi* de *fontenoi*  
y *fontenoi* lo *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi*  
y *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi*  
y *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi*

**H** Azemos saber a todas las Religiosas (q  
así como si lo *fontenoi* no siendo esencialmente po  
sibles. Y para serlo, como dispone el de  
recho Canónico, así y el Santo Concilio de  
Trento, y deves no tener, y se les, así que, sin li  
cencia de su Superior, y lo *fontenoi* haziendo  
indivisa en vicio de propiedad. Y así manda  
mos, debajo de las penas de propietarios, todo  
lo q se recibieren de bienes manifestar, dentro de un  
día natural a su Prelada, y con su licencia, no pue  
da tener cosa alguna, ni de dinero, ni de otros  
bienes, *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi*

que Mandamos lo segundo, no pueda gastar  
dar, ni consumir ninguna cosa, ni de bienes, ni  
de dinero, sin licencia de su Prelada, para cada  
vez. y a las Preladas que fuere en la licencia para  
poderla dar, sino es en cantidad, o valor de cien  
Reales cada mes a cada Religiosa, reservando  
para Nos las licencias de mayor cantidad.

Y *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi*  
que Ordenamos, y mandamos lo tercero, pena  
de excomunion mayor, late sententia, en que  
ues *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi* *fontenoi*  
que no puedan tener de aqui a  
delante fuera del Convento bienes, ni dinero, y  
en poca, ni en buena cantidad, y los que *fontenoi*  
ren, mandamos debajo de la misma censura lata,  
dentro de veinte dias lo saquen, y traguen. El Co  
nvento, y los manifesten a las Preladas, y congele b

N V M. 1.  
*Qua non possunt*  
*ad, nec scribit,*  
*su licentia.*  
*ad res ab*  
A. Cap. *cum ad*  
*Monasterium,*  
*de stat. monach.*  
B. Conc. Sess. 25.  
*de Regul. cap. 2.*

N V M. 2.  
*Las Preladas de*  
*licencia hasta en*  
*cantidad de cien*  
*reales cada mes.*  
*los que en cada*  
*vez, a su superior*  
*que de cada un*  
N V M. 3.

*Que fuera del*  
*Convento no pue*  
*dan tener dine*  
*ros, ni bienes, co*  
*censura lata.*

## Reglas para Religiosas

ñamos a las que lo contrario hizieren en las penas de propietarias, y aplicamos en el fuero de la conciencia a las Comunidades todo el dinero, y demas bienes, que tuuieren, y conseruaren fuera del Conuento, pasado el termino señalado para recogerlo.

**NVM. 4.**  
*Que aya depositarias nombradas por la Prelada.*

¶ Lo quarto ordenamos a las Preladas de nuestros Conuentos, nombren depositarias, para lo q̄ toca a dinero de las particulares por ser muy cōforme al voto de la Pobreza, no tener las Religiosas dinero propio: y para esto señalaràn tres, o quatro depositarias, conforme al numero de Religiosas. Y mandamos a las Preladas pena de abluçion de sus officios, no quiten, ni apliquen los depositos de las Religiosas, sino se conseruē allí para sus neçcidades: y mientras esta loable costumbre se entabla, queremos se obserue, y guarde, lo que esta en el primer mandato, que no tengan en su poder dinero, ni otra cosa alguna, sin licencia de la Prelada.

**NVM. 5.**  
*Que en las celdas no aya cosa superflua, sino modesta, y decente.*

¶ Lo quinto, conformandonos con el santo Contilio, C, ordenamos se guarde en las celdas toda modestia y pobreza; y q̄ en ellas no tengan nada superfluo, ni profano; para cuyo efecto, y mayor obseruancia mandamos a las preladas, q̄ cō dos madres ancianas, dos vezes por lo menos al año visitē las celdas, y quitē todo lo q̄ hallarē superfluo: y a ellas ordenamos q̄ dentro de ocho dias se deshagā de todo lo q̄ possleyerē, q̄ no fuere cōforme a la pobreza, y modestia de su estado.

**C. cap. de Regul.**

**NVM. 6.**

¶ Lo sexto reuocamos todas las licencias dadas para disponer de celdas, ni de cosa alguna, para

*de la filiación Ordinaria.* 8.

para despues de los dias de las Religiosas, pues es hazer testamento. Y esto dize S. Augustin, es cōtra el estado de pobres, y fabe a vicio de propiedad. Y para que tengan algun consuelo, y se referue algo para hazer biē por sus almas, ordenamos y mandamos a todas las Preladas, que son, o por tiempo fueren, pena de absoluciō de sus officios, que con dos Madres ancianas, hagan inuentarios de todos los bienes que dexare qualquiera Religiosa; y pagadas sus deudas, la mitad de lo que quedare, aplicamos para que se haga bien por su alma, o se dē alas Religiosas, o parientas, q̄ ella pidiere, y la otra mitad aplicamos ala Comunidad, y se nos darà quēta del cumplimiento, y execucion deste mandato, siempre q̄ llegare la ocasiō: y prometemos alas Religiosas tēdremos grā cuidado de acudir al cōsuelo de sus peticiones, como ellas se desapropiē deste modo paliado de testar.

¶ Lo septimo, porque la excusa de muchas Religiosas en adquirir, y conseruar, es dezir, no les dan lo necessario para sus enfermedades, mandamos pena de absoluciō de sus officios alas Preladas, que son, o por tiempo fueren, acudan con Medico, Botica, y Barbero à todas las enfermas, y quando fuere enfermedad de cuydado, se les dē Aue, y hueuos, sacandolas de racion, y refectorio, y poniendolas en la enfermeria. Y los Conuentos, que no pudieren executar lo en todo, nos consulten, y aassen, para que lo procuremos disponer.

¶ En quanto a tener rentas, y censos, o legados, que dexen a las Religiosas, por agora no lo pro

*Reuacion de licencias para disponer de celdas.*

*La mitad de todo lo que dexare las Religiosas a la hora de su muerte, se gaste por sus almas.*

N V M. 7.  
*Lo que se ha de dar, y hazer con las enfermas.*

N V M. 8.



*de la filiacion Ordinaria.* 9.

dè Locutorio, sino con padres, hermanos, y tios en primer grado, y con mugeres: y que para este efecto falgan, y citen las Religiosas con los Abitos tan compuestos, y decentes, como los que hemos ordenado han de llevar para entrar en el Choro, y assistir a los Diuinos Oficios.

¶ Lo tercero, no siendo correspondencia, podrá la Prelada dar licencia vna vez cada mes a las Religiosas, para Locutorio, y acudir a tratar sus negocios, aunque no sea paciente en el grado referido.

¶ Lo quarto, ordenamos, que todas las rejas sean de hierro por vna, y otra parte, y aya distancia de vna a otra vna bara, y muy juntos, y cerrados los claros. Y mandamos a las Preladas, pena de excomunion mayor, y de absolucion de sus officios, dentro de tres meses, que estas nuestras leyes fueren notificadas, reformen, y compongan los Locutorios, y rejas de Iglesias, en esta forma. Y al Visirador de Monjas, y Vicarios (donde huuiere Conuentos nuestros) debajo de la misma censura, dentro de otros tres meses, despues de passados los tres, que damos a las Preladas, executen lo que no buuierē hecho las dichas Preladas, y nos auisen de estar executado: y los tornos, y tornillos se pongan con todo cuydado, de fuerte, que esten seguros, y no puedan por ellos ver, ni entrar mas de lo preciso.

¶ Lo quinto, mandamos en las gradas no aya comidas, ni cenas, ni toquen instrumentos de musica, ni canten, ni por dentro, ni fuera.

*Aquí se ha de dar Locutorio; con q̄ personas, y con q̄ Abito ha de assistir.*

NVM. 3.  
*Librāza vnavez cada mes.*

NVM. 4.  
*Rejas de los Locutorios, y de la Iglesia, en que forma, y distancia se han de poner.*

NVM. 5.  
*Que no aya en las gradas conuites, ni musicas.*

## Reglas para Religiosas

**NVM. 6.**  
*Que no puedan hablar por el tor-  
no.*

**NVM. 7.**  
*Quando se ha  
de abrir, y cer-  
rar la puerta.*

**NVM. 8.**  
**B Pro reformat.**  
**Monial.**  
*Las puertas de  
los Locutorios,  
quando han de es-  
tar abiertas.*

**NVM. 9.**  
*Que las puertas  
de los locutorios  
estén cerradas.*

**NVM. 10.**  
*Oficio, y obliga-  
cion de las escu-  
chaderas.*

**NVM. 11.**

¶ Lo sexto, que no puedan acudir al torno, sino las oficialas, sin licencia cada vez de la Prelada: y esta no se dé sino para muger, o recado sin sospecha.

¶ Lo septimo, mandamos a las Preladas, y porteras, que son, o por tiempo fueren, pena de excomunion mayor, latæ sententiæ, no se abra la puerta, hasta que sea de dia, y se cierre antes de anochecer: y no pueda abrirla, ni cerrarla vna portera sola, sino dos, o vna portera, y vna prelada.

¶ Lo octauo, mandamos se guarde lo dispuesto por la Sacra Congregacion, B: que las puertas de los Locutorios, por la parte de dentro, quando las Religiosas estuieren en ellos esten abiertas.

¶ Lo nono, mandamos, pena de absolucion de sus oficios a las Preladas, que son, o por tiempo fueren, todos los Locutorios tengan llave, por a fuera, y por de dentro, y esten cerrados, y en poder de las Preladas las llaves. Y quando dieren licencia, den la vna, y otra llave.

¶ Lo decimo, ordenamos, que siempre ayados, o tres escuchaderas Monjas graues, las quales asistan por parte de dentro, y in ellas no puedan hablar, saluo con mugeres, no asistiendo hombre alguno, y cõ padres, y hermanos, y tios hermanos de padre, o madre. Y exceptuamos de esta ley, a las que han sido Preladas en el oficio mayor, y a las que tuieren quarenta años de profesion.

¶ Todo lo contenido en los Capítulos desta

*de la filiacion Ordinaria.* 10.

re §. mandamos a todas las Religiosas, lo cumplan, guarden, y executen, pena contra las transgressoras en qualquiera cosa del: por la primera vez, de tres dias de pan, y agua: y por la segunda los mismos, y priuacion de gradas por tres meses: y por la tercera seis dias de pan y agua, y priuacion de gradas por seis meses, y a las preladas, absolucion de sus officios, si fueren omittas en penitenciar a las culpadas.

*Penas contra las transgressoras.*

*§. V. De las Nouicias, y de su criança.*

**P**OR ser muy necessaria para la conseruacion del estado Religioso, la criança de las nuevas plantas; para que esto se configa, Ordenamos, lo primero, que en todos nuestros Conuentos aya Nouiciado, donde se erien las Nouicias, y siendo capaz, duerman en el: y no lo siendo; por lo menos, acudan a leer, y a aprender en el. Y si en algun Conuento, no estuviere hecho con diuisiõ el dicho Nouiciado, dentro de tres meses se haga, auisandonos las Preladas, de lo que en esto se executare. Y esto mandamos a las Preladas, que son, o por tiempo fueren, pena de excomunion mayor, y de priuacion de sus officios.

Mandamos, lo segundo, debaxo de las mismas penas, que ninguna nouicia, pueda profesar, sin auer estado año continuado, dentro del Nouiciado, a: y si falliere interrompe el dicho

NVM. 1.  
*Que entodos los Conuētos aya nouiciado.*

NVM. 2.  
*Que no se de la profesiõ a nouicia sin auer estado ñ año cõtinaudo e el nouiciado*  
A Couarr. 1. var.

## Reglas para Religiosas

cap. 1. n. 1. Gu-  
tier. Can. quest.  
lib. 1. c. 12. à n.  
24. Bonacin. de  
claus. q. 2. pñt.  
10. diffi. 2. §. 7.  
à n. 3. & à n. 5.  
Sancl. lib. 5. Sñ  
m. tom. 3. cap. 4.  
à num. 30. et 31.  
& authores ab  
cocitati; & in  
num. 32. expli-  
cat quãdo inter-  
polatio non no-  
ceat.

Lo q̄ ha debazer  
el q̄ suere a explo-  
rar la volũtad, y  
el Secretario en  
la comission.

NVM. 3.  
Calidades de la  
Maestra de No-  
uicias.

NVM. 4.  
Que las tias, y  
parentas, no im-  
pidã la educaciõ  
de las nouicias:

tiempo, por deuer ser de vn año entero, y con-  
tinuo; para que perfectamente, y con continua-  
cion experimenten los rigores de la Religion:  
por lo qual no se les podra dar la professiõ, sin q̄  
empiecen el año de nueuo: y para quitar qualque-  
ra destos abusos, mãdamos, pena de excomuniõ  
mayor, lata e sententia, a las Preladas, que son, o  
por tiempo fueren, por qualquier caso, que sal-  
ga vna Nouicia, no la puedan boluer a admit-  
tir: y si saliere, y boluiere con licencia nuestra, se  
entienda con obligaciou de boluer a empear  
su Nouiciado; saluo quando juzgaremos no ser  
interrupcion, por la breuedad del tiempo, y o-  
tras circunstancias, que entonces explicaremos.  
Y ordenamos, quando se explicare la voluntad  
de alguna Nouicia, se informe la persona, que  
fuere, de auerse cumplido con esta condicion;  
y nuestro Secretario de Camara, en las licen-  
cias para professar, haga mencion della, y que  
faltando las licencias sean nulas.

¶ Lo tercero, ordenamos, se elija siempre,  
vna Maestra de Nouicias (quando se eligiere Pre-  
lada) Religiosa, y prudente, para que haga este  
oficio, y crie a las Nouicias. Y para que se animẽ  
a serlo todas, les protestamos no permiteremos  
se elija Prelada, que no huuiere passado por este  
oficio. La qual prouision reseruamos siempre  
para Nos en Cordoua con consulta de las Ma-  
dres de Consejo.

¶ Lo quatto, por la experiencia, que tene-  
mos, de que las tias, y parentas, impiden la criã-  
ça de las Nouicias, las mandamos, en virtud de

sancta

*de la filiacion Ordinaria.* II.

sancta obediencia, y pena de excomunion mayor, y priuacion de voz actiua, y passiua, por tres años, no se metan en cosa alguna, que toque a la criança de las Nouicias, ni las tengan en sus celdas: sino todo lo dexen a la prudente direccion de la Maestra; y las auisamos echaremos la sobrina, o parienta Nouicia de la tia, o tias, que no cumplieren este nuestro mandato.

¶ Lo quinto encargamos a las dicha Maestras, que son, o por tiempo fueren, per viscera Iesu Christi, cuyden mucho de criarlas en toda mortificacion, y oracion: y no les permitan, en poco, ni en mucho, trajes que no sean muy honestos, ni que lean en otros libros, sino de deuotion. Y las mandamos en merito de sancta obediencia, nos auisen, si las obedecen en todo, por que arrancaremos la mala zizaña, echãdolas del Conuento.

¶ Lo sexto, prohibimos, no se puedan dar Locutorios a Nouicias, ni licencia para hablar por ninguna parte, sino es con padre, o madre: y esto ha de ser asistiendo la Maestra, y no de otra manera; y las Preladas lo executen pena de absolucion de sus officios.

¶ Lo septimo, ordenamos a las Preladas, q̄ son, o por tiempo fueren, no propongan al Conuento, ninguna, que pretendiere el Abito, sin informarse primero de su vida, costumbres, edad, de donde es, y donde se ha criado, y de todo nos daran cuenta, para que informados de la verdad, concedamos, o denegemos la licencia.

¶ Lo octauo, ordenamos, que por votos

NVM. 5.  
*Lo que ha de ha  
zer la Maestra  
de Nouicias.*

NVM. 6.  
*Que las Noui  
cias no hablen,  
sino con padre, o  
madre, y pocas  
vezes.*

NVM. 7.  
*Diligẽcias, que  
han de prece  
der antes de propo  
ner a vna Noui  
cia.*

NVM. 8.

## Reglas para Religiosas

*Novicias, y profission, se admitan por votos secretos.*

secretos de las Religiosas, se reciban las Novicias, y las que huieren de professar, para que en negocio tan importante, se proceda con toda libertad, y sin atender a respetos humanos: y asistira a tomar los dichos votos nuestro Visitador, o la persona, que embiaremos para el dicho efecto: y nuestro Secretario de Camara en las licencias, que diere, ponga esta condicion.

NVM. 9.  
*Los dotes ochocientos ducados; alimentos veinte y cinco ducados, y vn cahiz de trigo.*

¶ Lo nono, mandamos, que en los Conuentos de Cordoua ( excepto el de las Recogidas ) y en el de Montilla, sean los dotes de ochocientos ducados, y los alimentos veinte y cinco, y vn cahiz de trigo: y lo vno y otro, sera indispensable. Pero permitimos a los dichos Conuentos pueda llegar el dote a mil ducados, y treinta de alimentos, por la carestia de los tiempos, y conuenir se de a las Religiosas en salud, y en enfermedad lo necessario,

NVM. 10.  
*B. Cap. 16. Sess. 25. de Regul. Los dotes no se cobren antes de la profission.*

¶ Lo decimo mandamos, se obserue inuoluntablemente lo dispuesto por el Sancto Concilio, B, que los dotes no se puedan cobrar, ni recibir, ni parte dellos, por ninguna causa, titulo, ni pretexto en el tiempo del nouiciado, sino quando professen. Y hazemos saber, que pone pena de anathema, assi a las que los reciben, como a las que los dan, dando por causa el Sancto Concilio, la libertad de las Novicias para yrse, queriendo, y de los Conuentos. para no conseruarlas, siendo conuiniente: y assi ni por modo de emprestido, ni empleo, ni otro qualquier color, mandamos se pueda hazer, pena de excomunion mayor, latae sententiae, a las Preladas, y

ofi-

*de la filiacion Ordinaria.* 12.

oficialas del Conuento, y pena de absolucion de sus officios.

¶ Lo vndecimo mãdamos, debaxo de la misma excomuniõ mayor, lata sententiæ, no se pueden consumir, ni gastar los dotes, ni parte de ellos; pues el Sancto Concilio los admitiõ, para el sustento de las dichas Religiosas: y assi se deuen poner en renta, para que dure este estipendio necessario; para el sustento de la Religiosa, que perseuera.

¶ Lo vltimo, debaxo de la misma excomunion, lata sententiæ, mandamos a las Preladas, que son, o por tiempo fueren, no puedan dar la profesion a ninguna Religiosa, sin que realmente y con efecto este pagada, o depositada la dote, y prompta para poderse emplear.

*§. VI. De Eleccion, y Officios.*

**P**OR la experiencia, que tenemos, y noticias, que han resultado de las visitas, que hemos hecho, en los Conuentos de Cordoua, nos consta, lo que se inquietan las Religiosas, con las elecciones, y las diligencias anticipadas, y no conuenientes, que se hazen. Para cuyo remedio

¶ Mandamos, lo primero, a todas las Religiosas de los Conuentos de nuestra filiacion, y a cada vna dellas, con ninguna persona de fuera Ecclesiastica, ni secular, de qualquier condicion, y calidad que sea, traten de eleccion de Prelada de su Conuento, pena de priuacion de voz actiua,

NVM. 11.

*Que no se consuman las dotes, si no se impongan a censo enteramente.*

NVM. 12.

*Que no se de la profesion, sin estar prompto el dote,*

NVM. 1.

*Que no se bagan diligencias anticipadas.*

NVM. 2.

*Que no traten de eleccion con ninguna persona de fuera.*

## Reglas para Religiosas

actiua y passiua, por cada vez, para la eleccion primera, que se siguiere.

NVM. 3.  
*Que entre las Religiosas no aya negociacion.*

¶ Lo segundo mandamos, debaxo de la misma pena, entre si, ni hagan diligencias, ni negocien en materia de eleccion, hasta tres dias antes, que acabe la Prelada.

NVM. 4.  
*Que no se prometan officios, ni otras cosas, por votos.*

¶ Lo tercero, debaxo de las mismas penas, no prometan officios; ni para si, ni para otras, ni por estos medios, ni otros, traten de grangear votos. Y prevenimos, que por qualquiera diligencia destas que nos conste, sin otra causa alguna, la priuaremos de poder ser electa a qualquiera Religiosa, que se ayudare por si, o por sus amigas por estos medios. Y para euitar estas diligencias

NVM. 5.  
*En Cordoua auisen a su Illustr. seis dias antes de la eleccion. Y en los Conuentos de a fuera vn mes antes.*

¶ Ordenamos, lo vltimo, que seis dias antes de hazer la eleccion, nos consulten en particular por escripto las Madres de Consejo, las q̄ son a proposito para Preladas, inferiores, Porteras, Sacristanas, guardas de hombres, y escuchaderas, por reseruar como reseruamos para Nos la prouision de los dichos officios.

*Ponderacion de la grauedad de la materia.*

*A. cap. periculo-  
so de statu Mo-  
nch. in 6.*

*B. Sess. 25. c. 5. de  
Regul. & c. 7.*

*§. VII. De Clausura, quanto a la prouision de entrar en ella personas de a fuera.*

**H**AZEMOS saber estar prohibido por Derecho Canonico, A. Y. el Sancto Concilio de Trento, B. Y por motus propios de muchos Pontifices, y especialmente de

de Pio V. C. y Gregorio XIII. D. el entrar, y violar la clausura de los Conuentos de Religiofas (la qual es el espacio, y partes, donde moran y viuen, y estan dentro de la puetta Reglar, E. y no es clausura qualquiera parte, Iglesia, o zaguã, donde seglares entran.) Y el Sancto Concilio pone excomenion mayor, lata sententia, a losq̃ entrarẽ en casos no necesarios. Y Gregorio XIII. añidiò mas penas, y puso excomunion lata a los Superiores, y Superiores, que lo permitiesen, y a los Prelados Regulares, y no Regulares (aunque sean Obispos) que sin causa necesaria entraren: y ambos Pontifices reseruan para si la absoluciõ, taluo en articulo de muerte, de la qual solo podrá absolver el Pontifice, o quien tuuiere priuilegio suyo para esto, y con el de la Bula vna vez en la vida. Y para que se entienda, que casos son los necesarios, en que se puede entrar.

¶ Declaramos lo primero, ser solos quando concurrieten dos causas. Vna, no solo vtilidad del Conuento, sino precisa, manifesta, y inexcusable necesidad. La otra, quando moralmente no se pueden exercer, o executar las tales acciones, por las Religiosas, o criadas del Conuento.

¶ De lo qual se infiere lo segundo, no poder entrar ningun Superior, a hazer eleccion dentro de los cercos, sino deuer tomar los votos por la ventanilla, como lo dispone, y manda el Sancto Concilio, F. Ni tampoco a tener Capítulos, ni predicarlas, sino deueran hazerlo, por la rexa de la Iglesia, G: y siendo necesario el secreto, quedese solo en ella. Pero podrá

D entrar

C. Pius. V. *motu proprio decori, et honestati, a dito anno 1569. et alio circa Pastoralis officii, a dito anno 1566.*

D. Greg. XIII. *motu proprio, vbi gratta, a dito anno 1575. Idib. Ion. Et alio motu prop. dubijs, que emergunt, a dito ann. 1582 die 23. Decemb.*

E. Greg. XIII. *motu prop. Deo sacris virginibz, a dito ann. 1572*

NVM. 1.

*Deo causas para entrar dicitõ de la clausura.*

NVM. 2.

*No se puede entrar para hazer elecciõ, ni predicar. F. c. 7. sess. 25. de Reg. Sãch. n. 50. c. 16. lib. 6. tom. 3. Summa.*

## Reglas para Religiosas

G. Säch. vbi sup.  
cap. 15. & 16.

Quē, y porque  
causas puedē en-  
trar en la clau-  
sura.

H. Motu propr.  
Vbi gratia sup.  
citato.

NVM. 3.

1. Cap. cū infirmi-  
tas de poenit. &  
vem s.

En q̄ casos pue-  
de entrar el Con-  
fessor.

1. Pius V. cōst.

3. quæ incipit

Supra. 8. Martij

Ann. 1566.

M. Sanch. cap. 16

n. 46. vbi supra.

NVM. 4.

Que los Cōfesso-  
res entrē a cōfes-  
sar, y comuigar  
vnavez cada mes  
a las enfermas q̄  
no pueden salir  
de las celdas.

entrar el Prelado, o Visitador vna vez en la vi-  
sita, a visitar, y reformar la clausura, y ver las o-  
ficinas, y demas lugares del Conuento, y enton-  
ces con poca gente, y esta Eclesiastica, reforma-  
da, y de madura edad; como lo ordenò Grego-  
rio XIII. H. Y tambien podrà entrar, quando  
fuere forçoso ver algun edificio en sus princi-  
pios, o quando se tiene ruyna.

¶ Lo tercero, declaramos poder entrar el  
Confessor a confessar, I, quando la Religiosa es  
ta enferma en la cama, y no puede venir al con-  
fessionario: o en el principio de la enfermedad,  
quando mãda Pio V. a los Medicos, L, hagā con-  
fessar a los enfermos: o para confessarla, quãdo  
la dan el Viatico, o reconciliarla, quãdo la que-  
ran dar la Extrema vncion: y para hazerla la re-  
comēdacion del alma, y ayudarla a biē morir, M,  
Y entrarà siempre solo el confessor, sino es quã-  
do huiere de administrar algun Sacramēto pa-  
ra que aya menester quien le ayude, o para dezir  
Missa. Tambien se ha de entrar a dar el Viatic-  
co, y Extrema vnciō: Pero no ha de entrar mas  
que el que huuiere de dar el dicho Sacramento,  
con vn ministro, que le ayude, y desde la porte-  
ria, y ran con belas las Religiosas, y se quedaran  
a fuera los demas, que fueren acompañando al  
Sanctissimo (saluo los nombrados.)

¶ Lo quarto, tambien podran entrar a con-  
fessarlas, y a administrar la sancta Comunión vna  
vez cada mes, quando estan enfermas en la cama  
de asiento, porque no las hemos de priuar de la  
utilidad de la Confession, y Comunión de cada

mes

*de la filiacion Ordinaria.* 14.

mes, que manda el Sancto Concilio a las Religiosas. N.

¶ Lo quinto declaramos poder entrar Mecos, Cirujanos, y Barueros, para exercitar cosa precisa, y necessaria de sus officios: y no lo sera quando la monja pueda venir a parte, donde pueda consultar al Medico, o otra persona necessaria para la curacion de sus achaques. Pero Boticario con achaque de purga, o jarabes, o otros semejantes, no entraràn, pues pueden entregar en la porteria, o tornos las dichas medicinas, y llevarlas las monjas, o las criadas a las enfermas.

¶ Mandamos lo sexto, no entre ningun oficial, zapatero, sastre, dentro de la clausura, ni a cortar, ni coser, o semejante obra, ni musico, para enseñar a cantar; ni persona alguna a matar carne, pues se puede matar a fuera, y entrar la muerta en el Conueto, y generalmente ningun hombre, ni muger de qualquiera calidad, o nobleza, que sea, pariente, o no pariente.

¶ Lo septimo, podran entrar los que truxeren, o sacaren cargas, y cosas tan embarazosas, y pesadas, que no puedan moralmente hazerlo las Monjas, o criadas (siendo lo que se saca, o entra cosa tocante al Conuento, o Religiosas, que en el viven, y que no sea por vtilidad, o necesidad de otros, aunque sean parientes de Religiosas). Y el Mayordomo, o Economo podrá entrar para sacar, o meter escripturas, quando vno, y otro no lo pueden hazer las Monjas, y el ortelano, siendo precisa su entrada para cultiuar la huerta. Y encargamos las conciencias de las

N. Cap. 10. Sess.  
25. de Regul.

N V M. 5.

*En que casos hã  
de entrar los Me  
dicos, y Ciruja  
nos y Barberos.*

N V M. 6.

*Que no ètre nin  
gun oficial zap  
tero, ni sastre, ni  
musico, ni mata  
dor de carne, ni  
otro ningun hom  
bre, ni muger.*

N V M. 7.

*Los que podran  
entrar y por que.  
Note se bien.*

## Reglas para Religiosas

Superioras, y porteras, no faciliten estas entradas, ni se escusen las Religiosas, y criadas de hazer todo lo posible por si mismas, y por evitar qualquiera entrada de persona de a fuera. Porque qualquiera que entrare con pretexto de hazer algo, y no fuere preciso el tal exercicio, sino solo color para entrar, o visitar alguna parienta, o por otra cosa de su comodidad: assi el que entrare, como la Superiora, y demas oficiales, a que pertenece guardar la clausura incurran en la censura, y demas penas.

NVM. 8.  
*Lo q̄ ha de guardar la Religiosa que sale de vn Conuēto a otro.*

¶ Lo octauo declaramos, que quando vna Religiosa sale de vn Conuento para otro, si fuere en la misma Ciudad, no poder entrar en la clausura de otros Conuentos. Pero no la obligamos a que vaya via recta del Conuento, que sale al Conuēto que va, sino que podra ver Iglesias, y Conuentos fuera de la clausura. Y si latiere para Conuento de fuera de la Ciudad, y hiziere noche en el camino, bien podra dormir en Conuento de su Religion, o de la misma filiacion. Y siempre que sucediere el caso en las licencias, que diremos yra puesta su forma.

¶ Y para que se guarde y cumpla con lo que esta dispuesto por derecho, y que las entradas, de los q̄ fueren necessarios sea con toda decencia.

NVM. 9.  
*Censura lata, y penas a las Preladas, y porteras q̄ contraximierē*

Mandamos, lo primero a las Preladas, y a las Madres Porteras de nuestrs Conuentos, que son, o por tiempo fueren, pena de excomuniō mayor lata sententia, no dexen entrar a todos los prohibidos arriba, ni a los que se permiten, sino

*de la filiacion Ordinaria.* 15.

fino en los casos, y con las limitaciones, que se concede, y que acabado el exercicio, o cosas para que entran, no permitan peritueren, y echen en la dicha clausura tiempo considerable. Y la misma censura ponemos a los que entraren para que salgan luego, por estar a esto obligados. O.

¶ Lo segundo mandamos a las dichas Preladas, que sea, o por tiempo fueren, tengan siempre nombradas dos, o tres Monjas antiguas y Religiosas, para guardas de hombres, a las quales mandamos, uebaxo de la misma excomunion mayor, lata sententia, siempre que entrare dentro hombre de qualquier calidad que sea Religioso, Clerigo, Medico, Barbero, oficial, o persona con carga, le acompañen, y nunca le pierdan de vista, hasta boluerle a sacar de la clausura.

¶ Lo tercero mandamos, pena de excomunion mayor, lata sententia a ellos, y a las Preladas, y guardas (para que no lo permitan) ningun Confessor, Medico, ni otra persona, que fuere necesario entrar, pueda dormir, ni desnudarse por breue rato, aunque estuviere grande parte de la noche ayudando a morir a la enferma; sino q̄ en concluyendo con el ministerio, para que entron, salga de la clausura, a qualquiera hora de la noche que sea.

¶ Lo vltimo hazemos saber estar dispuesto por el Sancto Concilio, P. ser necessaria licencia del Obispo, o Superior Ecclesiastico, y en scriptis, para qualquiera entrada, y que sea cita licencia especial para esta materia, no bastando

*Que dentro de la clausura no se este mas q̄ el tiempo necessario.*

*O. Säch. lib. 6. c. 16. n. 68. vbi sup. Bonac. tom. 1. de claus. q. 4. p̄ct. 4. a. num. 22.*

NVM. 10.

*Que aya dos guardas de hombres, y su obligacion.*

NVM. 11.

*Que ningun Confessor, ni Medico, ni otra persona pueda dormir dentro de la clausura.*

NVM. 12.

*P. Sess. 25. cap. 5. de Regul.*

*Para entrar es menester licencia del Obispo, o Superior Ecclesiastico*

## Reglas para Religiosas

*in scriptis,  
para cada vez.*

*En los casos, que  
podrá entrar sin  
licencia, para q̄,  
y que personas,  
dádola la Prela  
da del Conuēto.*

*Las demas licen  
cias reserva su  
Ilustrissima pa  
ra sí.*

*Los Confessores  
han de ser los Cō  
uētuales, o los se  
ñalados el alista,  
o el Capellā, o el  
Rector de la Par  
roquia.*

general, y absoluta, dada para otras cosas : y no poder la dar la Abadesa, o Priora; y segun todos los mas Doctores, aunque sean los casos necesarios, faltando esta licencia in scriptis, se viola la clausura, y incurten los que entran, y las Preladas, que lo permiten, en las censuras latas , y demas penas (saluo si fuesse algun caso tan repentino, y tan manifesta su necesidad, y de calidad que se perdiessela ocasion, por la mora de yr a pedir la licencia: ) y assi queremos se guarde, y obserue el Sancto Concilio. Pero para quitar es crupulos, se la damos, y concedemos a los Superiores, y Visitadores inferiores nuestros, para entrar en los casos aqui permitidos , y para que se entre a administrar los Sacramentos, y a los Confesores para vsar su ministerio en los casos referidos, y para entrar Medicos, Cirujanos, y Barberos, en los casos que pueden, y para entrar las cargas precisas (siendo raras vezes, y inescusables) y para que el Ortelano entre a cultiuar la huerta, precediendo para cada entrada de todas las referidas licencia de la Prelada, que es, o por tiempo fuere. Y todo lo demas reservamos para Nos, y queremos no entren, sin preceder licencia nuestra in scriptis. Y quando dezimos la damos para Confesores se entiende, siendo de los señalados por Nos, para confesar en aquel Conuento: que quiriendo, o pidiendo la Religiosa algun particular, o extraordinario Confesor, no podrá entrar , sin preceder licencia nuestra, ni tampoco para entrar, ni administrar Sacramētos alla dentro, sino el Capellan del Conuento, o Rector

*de la filiacion Ordinaria.* 16.

Reſtor de la Parroquia, donde eſtá el dicho Co-  
nento, o los Confeſſores ſeñalados, para el tal  
Conuento. Y lo miſmo entendemos de Medi-  
cos, Barberos, y demas oficiales; porque ſolo da-  
mos licencia, para que pueda darla la Pretada a  
los aſſalariados, y miniſtros del Conuento. Y lo  
miſmo entendemos de los q̄ metierē, o facaren  
cargas, que ſean los que lo tienen por oficio, y  
de hecho ſituen eſte miniſterio: con la qual licē-  
cia, no podrá entrar otra perſona, como hombre  
principal, o hontado, con pretexto de executar  
y hazer lo que no es de ſu oficio. Porque deſde  
luego los declaramos a todos, y a qualquiera  
dellos por violadores de la clauſura (por neceſ-  
ſarios q̄ ſean los caſos) por entrar, no ſolo ſin la  
licencia, que el Sancto Concilio diſpone, ſino  
contra orden y licencia del Superior: y a las Pre-  
ladas por incurſas en las cenſuras, por donde eſ-  
tan obligadas a no dexar violar la clauſura.

*El meter cargas  
ban de ſer los q̄  
lo tienen por ofi-  
cio, y no otros.*

*§. VIII. Cerca de la entrada de Pu-  
pilas, por cauſa de educacion.*

**D** eclaramos no ſer contra la violacion de  
la clauſura, diſpuesta por el ſancto Con-  
cilio, a, el entrar Pupilas, por cauſa de  
educacion, y darlenos autoridad por el dicho  
Concilio, para poderlas admitir. Y conforman-  
donos

*Pupilas con que  
calidades ſe ban  
de admitir.*

*A. Seſſ. 25. cap. 3.  
de Regular.*

*Barb. c. 5.*

*¶ allegat. 102.*

*Suarez de Relig. c. 10. lib. 1. tom. 4. Emman. tom. 1. queſtion. Regul.  
9. 46. art. 10. Sanchez lib. 6. de Relig. cap. 16. num. 16. Bonac. de clau-  
ſura, ¶ poen. viol. queſt. 4. a num. 15.*

## Reglas para Religiosas

donos con muchas declaraciones del sancto Concilio, ponemos las condiciones siguientes, sin las quales declaramos ser irritas, y nulas las licencias.

### 1. CONDICIÒ.

¶ La primera condicion, es que estando dentro, no puedan salir; y vna vez fuera, no puedan ser admitidas.

### 2. CONDIC. *Los vestidos honestos, y decentes.*

¶ La segunda, que anden con vestido decente a la Virginal modestia. Y porque hemos experimentado, que poniendo esta condicion con esta generalidad, no se cumple, y de su relajacion en esta parte se introducen en los Conuentos trajes indecentes, Mandamos assi a las pupilas, como a las Preladas (para que no lo permitan) ninguna pueda andar, sino con Abito de Monja, (excepto velo) y con su toquilla, cubiertos los cabellos, ni pueda traer faldellines de seda, ni polleras, ni guarda infantes, ni joyas, ni cosas de oro, encima de los Abitos. Y mandamos, que dentro de veinte dias, que estas nuestras leyes se notificaren qualquiera pupila, que estuviere en nuestros Conuentos, se reduzga a este traje, y si no sea echada dellos.

### 3. CONDIC.

¶ La tercera, que no entren donde no ay, ni ha auido costumbre hasta aora.

### LA 4. Por votador secretos.

¶ La quarta, que aya de preceder consentimiento de la Prelada, y de todas las Religiosas de velo, tomando los votos inscriptis, con las calidades puestas en el §. de Nouicias, num. 8.

### QUINTA. *Cumplidos siete años, por lo menos*

¶ La quinta, que no entre ninguna, que no tenga cumplidos siete años, ni pueda entrar en el dicho Conuento, en passando de veinte y cinco

*de la filiacion Ordinaria.* 17.

y cinco: y en llegando a esta edad, antes de salir les damos vn mes de tiempo, para que sean requeridas, si quieren ser Monjas, y en el, ellas, sus padres, o parientes, dispongan lo necesario para tomar el Abito. Y las que huviere de presente en nuestros Conuentos, que tuuieren cumplidos los dichos veinte y cinco años; sean dentro de otro mes de la notificacion destas nuestras leyes, excluydas, no se disponiendo a ser Monjas: y las Preladas esten obligadas a auisarnos de la execucion deste mandato, pena de absolucion de sus officios.

¶ La sexta mandamos, no puedan entrar viudas, ni casadas, sino doncellas, y con opinion de castas, pues en otra manera, se desuanece el intento del Sancto Concilio, y de los Sumos Pontifices, B, en que entren virgines, para que sean educadas, como tales, o para estar en recogimiento, hasta que se llegue a estado de casadas, o por cumplir con algun legado, que se les dexa con esta condicion, que todo este genero de doncellas se puedan recibir, pero no casadas, ni viudas; salvo en el Conuento, o Conuentos, donde huviere costumbre de recibir mugeres para reducir las a buena vida.

¶ La septima, que anticipadamente cada seis meses paguen los alimentos taxados, y concertados: y no puedan las Preladas conseruarlas de vn mes arriba, no cumpliendo con esta condicion.

¶ La octaua que el tiempo, que estuuieren en los dichos Conuentos, viuan como las Religiosas,

*Y no estē por papilas mas q̄ basta el de veinte y cinco de su edad.*

6. CONDIC.

*Que no puedan entrar viudas, ni casadas, sino dōcellas castas.*

*Fines, porq̄ se admiten papilas.*

*B Azor, Zerola, Bonac. Sāch. Frāc. Leo, Barb. citados por Sāch. nu. 65. y por Bonac. num. 16.*

7. COND.

*Que paguen los alimentos medio año anticipado.*

8. CONDIC.

*Que en todo viva como las Religiosas.*

## Reglas para Religiosas

gias, quanto a la Clausura. Y quanto al hablar con las mismas cõdicioncs, y limitaciones puef tas a las Religiosas, en el §. de hablar, Num. 1. 2. 3. y 6.

¶ La nona, que han de entrar solas, sin criadas, que las sirua, pues solo a lo personal de estas doncellas priuilegian el Concilio, y los Pontifices.

¶ La vltima, que procuren las Preladas, quanto se pueda, conforme a la capacidad de los Conuentos, que viuan lo mas apartado, y separado, que ser pueda de las Religiosas. Por auer de claracion, y ser formula del despacho, que dan en Roma, y los Ilustrissimos Nuncios Apostolicos, de que viuan en lugar separado, y con la menor comunicacion, que ser pueda con las Religiosas.

### §. IX. Cerca de recebir criadas, y seruientes no Religiosas.

**D**ECLARAMOS en los Conuentos donde no ay Religiosas legas, y estan en costumbre de tener criadas para el serui cio de los dichos Conuentos, y sostituyr en los officios, y exercicios, que auian de hazer las Religiosas de no velo, conseruamos la dicha costumbre, y declaramos no ser contra la Clausura, mandada por el Sancto Concilio, A. pero para q̄ esto se obserue como conuenie.

¶ Mandamos lo primero, q̄ en ninguno de nuestros

#### 9. CONDIC.

*Que no llenen criadas.*

#### 10. CONDIC.

*Que viuan separadas de las Religiosas.*

*Introducion de el §.*

*A. Sanch. num. 65. & 66. Emman. citatis ab ipsis.*

*NVM. 1.*

nuestros Conuentos pueda auer mas numero de criadas de comunidad, del q̄ arriba señalamos en el §. 2. de la obseruancia comun nam. vltimo.

¶ Lo segundo, q̄ ni en general, ni en particular, se pueda recibir ninguna, sin preceder licēcia nra in scriptis, para cada vna, y para cada vez, ni p̄ien sen las Preladas, que por estarles concedido el numero fijo de dichas criadas al Conuento pueden ellas, y el Conuento recibir, quando huere vacante, sino proponer para que hecha la inquisicion de la vida y costumbres, demos la licencia. Y lo contrario haziendo ellas, y las Preladas incurran en las censuras de quebrantadoras de la clausura. B.

¶ Lo tercero, que la que vna vez saliere no pueda boluer a entrar, pues corren los mismos inconuenientes, que la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales hallaron en las pupilas.

¶ Lo quarto, mandamos no se nos pidan licencias para criadas de particulares, sino fuere en caso de graue, y continua enfermedad, o suma vejez; que son los requisitos, con que aptueban los Doctores poderse admitir. Y si truxeren breues de Superiores, no concurriendo vna destas condiciones no permitiremos se executen, sin ser primero consultados por Nos, los dichos Superiores, los quales Breues no se podran executar, ni vfar dellos, sin que se nos presenten, y veamos, si falta verdad en la narrativa, segun lo dispone el Sancto Concilio. C.

¶ Lo quinto, ningunas licencias para criadas

*Del numero de criadas conuentuales.*

NVM. 2.

*Que ninguna de las Conuentuales se reciba, sin licencia in scriptis desu Illustris.*

*B. Com. sess. 25. cap. 5. de Regul.*

NVM. 3.

*Que la que saliere, no buelua a entrar.*

NVM. 4.

*Criadas particulares, cō las mismas condiciones y con q̄ causa, y necesidad,*

*Los Breues se hã de presentar, y verificar la narrativa.*

*C. Sess. 22. c. 5. et 6. Sess. 13. c. 5. de refor. et alibi*

NVM. 5.

## Reglas para Religiosas

*Criadas se admitan por votos secretos.*

NVM. 6.

*Del vestido, y trajes.*

de particulares, se executen, sin preceder consentimiento de la Prelada, y demas Religiosas, por votos secretos, como esta dispuesto de las papillas, §. 8. octaua condicion.

¶ Lo sexto mandamos, que las criadas, assi Conuentuales, como particulares anden con Abito decente, honesto, y modesto, que sera de Abito de donadas, o por lo menos traeran tocacas de lino prendidas, debaxo de la barba, cubierto el cauello, y los jubones han de ser blancos, pardos, fraylescos, o de color victoriana: del mismo color victoriano, o fraylesco han de ser las balquiñas, o manteos, y de bastante largo, para que anden cubiertos los pies, y traeran calçado negro, y modesto: y las Preladas no permitan cosa en contrario, pena de absolució de sus officios.

NVM. 1.

*La obligacion estrecha de la clausura.*

*A. Cap. periculoso in princip. de Stat. Regul. in 6. cap. 5. de Regul. sess. 25.*

*B. Pius V. in Breui decori, & honestati. Vide Sac. ch. to. 3. in Decal. lib. 6. c. 15. n. 31.*

§. X. *De la obseruancia de la clausura quanto a no poder salir las Religiosas della.*

**D**ECLARAMOS lo primero, segun derecho Canonico, A, y motus propios arriba citados, y en particular el del Sancto Pio V. B. estar obligadas todas las Religiosas, despues de profesas a la clausura, y a no poder salir della, aunque sea por breue tiempo. Y lo contrario haziendo las Religiosas, que salieren, Prelades, y Preladas, que lo permitieren, incurritan en censura lata, referuada a su Sanctidad.

Lo

*de la filiacion Ordinaria.* 19.

¶ Lo segundo, hazemos saber auer restringido, y declarado en el Breue referido el Sancto Pio V. C. los casos precisos, y solos, en que pueden salir, y deue preceder declaracion del Superior, que manifieste los dichos casos, o caso, o los similares, que admite el dicho Breue.

¶ Lo tercero declaramos no ser contra la clausura la costumbre, que ay de poder salir de un Conuento para otro a gouernar, y ser Superiora, y poder llevar compañera, que haga officio de Maestra, o otro semejante, con la limitacion del Sancto Concilio, D. no auiendo que pueda exercer los tales officios en el dicho Conuento. Y lo mismo en caso de nueva fundacion; y en el de punicion, quando no se puede corregir, ni castigar deuidamente en su Conuento, las quales causas, y motiuos consideraremos quando se offrezcan las ocasiones, reduciendo lo a casos necesarios,

¶ Lo quarto mandamos, pena de excomunion mayor, latae sententiae, quando se fuere a explorar la voluntad de la Nouicia, por Nos, o por nuestros Prouisores, o demas personas, a quienes lo cometieremos, no puedan las dichas Nouicias diuagar, ni salir mas que conforme se acostumbra por el patio del dicho Conuento a la Iglesia.

¶ Lo vltimo mandamos, que aunque no esten obligadas las Nouicias a la clausura, no puedan ser admitidas, despues de auer salido, sino se guarde lo dispuesto en esta parte en el S. de Pupilas en la Condicion primera.

E 3

Y por.

NVM. 2.

*Casos, en que pueden salir.*

*C. Decoris, & honestatis, & loca supra citata.*

NVM. 3.

*Sobre el salir de un Conuento a otro.*

*D. Cap. 7. seff.*

*Sanch. num. 45. cap. 15. lib. 6. y los que alli cita.*

*Cap. 5. & 7. C. de.*

NVM. 4.

*Hasta donde puede salir la Nouicia, quando la ponen en libertad.*

NVM. 5.

*Que las Nouicias, si salieren de la clausura, no sean admitidas.*

## Reglas para Religiosas

¶ Y porque nuestro animo ha sido, y es, con-  
feruar lo mas perfecto, donde estuviere introdu-  
cido por ley, o costumbre, declaramos, que to-  
do lo contenido en este Parrafo, y en los ante-  
cedentes, no sirua de disminuir, y relaxar las Re-  
glas, Constituciones, y loables costumbres, que  
han obseruado, y obseruan los Conuentos Re-  
coletos, y otros de Reformation, sino las dexa-  
mos en su viril obseruancia, por quanto estas  
ordenaciones van dispuestas con todo el enfan-  
che, en que nos emos podido conformar.

### S. XI. Gobierno de la hazienda.

**E**S importante cuydar de la buena admi-  
nistracion de la hazienda, para que se dé  
a las Religiosas lo necesario, como lo  
manda el Sancto Concilio, A. Y no tengan escu-  
sa para dexar de cumplir sus obligaciones, ni de  
seruir los officios de la comunidad.

¶ Y para que esto se configa, mandamos lo  
primero, que las principales de las dotes, y capi-  
tales de censos, que se redimieren, se pongan en  
el arca de tres llaves, que las dos tendran la pri-  
mera, y segunda Prelada, y la otra el Mayordo-  
mo, para que de alli se empleen en censo, o pos-  
sesion, todas las vezes, que el caso succediere,  
con assistencia de nuestro Visitador, y no se ha-  
de poder gastar poca, ni mucha cantidad de los  
dichos censos, o dotes, pena de excomunion  
mayor lata sententia a las Preladas, y deposita-  
rias, y de absolucion de sus officios, y que no se  
passara

A. Sess. 25. cap. 2.

NVM. 1.  
Que las dotes, y  
censos no se con-  
suman.

*de la filiacion Ordinaria.* 20.

passara en cuenta a ellas, ni al Mayordomo lo que de otra manera galtaren y consumieren.

¶ Ordenamos, que quando se ayau de imponer, o emplear las dichas dotes y censos, sea con interuencion del Conuento, y de nuestro Visitador, para que vea la bondad, y seguridad de los bienes, sobre que han de imponer, o poseision, que huieren de comprar, procurando, que la imposicion sea en personas llanas, y abonadas, y de quien sin dificultad se puedan cobrar las rentas, y ellen seguros los principales. Y si fueren nobles, y poderosos, han de dar fianças legas, llanas, y abonadas, con aprobacion nuestra, o de nuestro Visitador, y a riesgo, y satisfacion del Mayordomo.

¶ Item, disponemos, que quando se impusiere algun censo, se ha de obligar el que lo tomare, a que auisara al Conuento dos meses antes de la redencion, para que el Conuento preuenga el boluelo a imponer. Y dicha redencion la ha de hazer al Arca del deposito del dicho Conuento con asistencia de la Prelada, y Depositarias, Visitador, y Mayordomo, y a de dar se el Eseruano como queda el dinero de la redencion dentro del Arca, y q se hizo con la dicha asistencia. Y no siendo dicha redencion con esta calidad sea mala, no obstante, q el Conuento la otorgue, y se a de poner este mandato por clausula de la escriptura censual.

¶ Mandamos, q en la sobredicha arca aya vn libro enquadernado, donde se tome la razon del dinero, q entrare y saliere, de q efecto resulto, y para q se faco, con dia, mes, y año, y ante q Eseruano,

N v M. 2.

*Imposició de dotes, y censos con interuenciõ del Visitador, y dar cuenta a su llas, trissima.*

N v M. 3.

*Que el que redimiere auise dos meses antes.*

*Clausula que se ha de poner en los censos sobre la redencion:*

N v M. 4.

*Libro de Caja.*

## Reglas para Religiosas

*Libro de inuentarios.*

uano se otorgaron las escripturas, para que en todo tiempo contte. Y assi mismo aurà otro libro en el Archivo, en que se escriuan en forma de inuèrario todos los bienes rayzes, y muebles del Conuèto, ponièdo las fechas de las escripturas, y Escriuanos ante quien pasaron, y linderos de las posesiones; lo qual se ha de hazer ante nuestro Visitador, y Notario de Visita, a quiè se data satisfacion, conforme a la ocupacion.

**NVM. 5.**  
*Sobre la esterilidad de los Cortijos.*

¶ Mandamos, que los arrendamietos de los Cortijos, y conciertos dellos, quãdo huuiere esterilidad, no se puedan hazer, sin interuencion de nuestro Visitador, Prelada, y discretas del Conuento, a cuya disposicion ha de citar el nombrar veedor, y fielero, quando se aya de poner, q̄ el vno, y otro ha de ser a costa de los arrendadores y no del Conuento. Y assi se aduertia en los arrendamientos, que de aqui adelante se hizierẽ. Y con la dicha interuenciõ se hagã los arrendamientos de casas, y demas posesiones, assi de por vida, como annales. Lo qual cumplã las dichas Preladas, pena de absoluciõ de sus oficios, y al Mayordomo de veinte ducados, en que des de luego le damos por condenado, y sera por su cuenta y riesgo lo contrario.

*Arrendamientos de casas, y posesiones.*

**NVM. 6.**  
*Que no se den a personas nobles, y poderosas.*

¶ Queremos, que los arrendamientos, q̄ de aqui adelante se hizieren, assi de cortijos, como de otras posesiones, no se den a personas nobles, y poderosas, sin fianças legas, llanas, y abonadas, a satisfacion, y riesgo del Mayordomo, y con calidad, que los dichos fiadores quedẽ obligados, sin excusion de los principales. Y quãdo huuiere

huiere acrecentamiento de rentas en los cortijos, han de ser los aumentos en dinero, y no en otras cosas, pena de absolucion de sus officios a las Preladas, y al Mayordomo de veinte ducados.

¶ Mandamos, que para recibir el pan, assi de las rentas, como de alimentos, o limosna esten presentes las graneras, y tengan libro, en q̄ escriuan el pan, q̄ se recibiere, de a donde se trae, y en que dia: y la misma razon se ha de tomar, quando se sacare, diziendo el dia, la cantidad, y a donde se lleva. Y si fuere vendido, a q̄ precios, y a q̄ personas, y tendran llaves diferentes de los graneros las dos oficialas, y el Mayor domo, por cuyo riesgo y cuenta ha de estar las faltas que huviere.

¶ Prohibimos, q̄ dentro de la clausura, ni en los alhories, ni graneros de los Conuentos, se admita trigo, cebada, o azeite, ni otra ninguna cosa, q̄ no sea propria del Cõuento, aunq̄ sea a titulo de patriete, patro, y biẽ hechor, pena de priuaciõ de officio alas Preladas, y porteras, como esta ordenado en el J. de clausura, num.7.

¶ Iten, ordenamos, q̄ no se pueda veder, ni veda ninguna cantidad de trigo, ni ceuada, sin licẽcia nuestra inscriptis, auisando de la cantidad, calidad, y del precio para q̄ con noticia de todo se cõceda, o niegue la licẽcia. Y para q̄ no se pierda la ocasion de la venta, seran obligados los Mayormos a consultarnos las dichas calidades, por los meies de Diziẽbre, y Abril de cada vn año, o antes; si pareciere cõueniente, cõ apercibi miẽto, q̄ si no lo hizierẽ, y vendieren, con decreto nuestro se les cargará al precio mas subido, que huviere valido en el tal año.

¶ Disponemos, que las labores, y reparos de las

*algunos  
y no  
de la*

NVM. 7.  
*El pan con q̄  
interuenciõ  
ha de entrar  
y salir.*

NVM. 8.  
*Que no se ad  
mita trigo, ni  
ceuada, ni a-  
zeite, q̄ no sea  
propio del Cõ  
uento.*

NVM. 9.  
*Forma en la  
venta del tri  
go, y cebada.*

NVM. 10.

## Reglas para Religiosas

**Reparos, y labores, como y quando se ha de hazer.**

*Cada año se visitē las casas arrendadas de por vida.*

casas se ligā, auiedo precedido vista de maestros alarifes, y informe de la necesidad, y cōueniēcia: y de la cōsta poco mas, o menos, y cō licēcia nra. Y lo q̄ se obrare: ē cōtrario sea por enēta, y riesgo del Mayordomo: el qual tēga obligaciō, de q̄ cada año se visitē las casas, q̄ estuuiere arrendadas de por vida, para ver la necesidad, q̄ tuuiere de labores, y reparos, apremiado a las pattes, a q̄ las hagan y q̄ den fianças; las que no los tuuieren, sobre q̄ se le encarga la conciencia, y seran por su cuēta y riesgo los daños, y deterioraciones, y perdidas, y se le harā cargo en la primera cuenta.

**NVM. 11.**  
*No exceda el Mayordomo ē los reparos de diez mil maravedis sin licencia.*

¶ Los Mayordomos podrā dar, para los reparos de retejar, y limpiar los tejados, no excediendo los gastos de diez mil mēs cada año, ası en los q̄ huuiere de auer en el Conuento, como fuera del. Y para mayor cantidad pedirā licencia, sin la qual no se passarā en el descargo.

**NVM. 12.**  
*Libro q̄ ha de tener el Mayordomo, y para que.*

¶ Mandamos, q̄ el Mayordomo tēga libro, en q̄ escreuir las entradas de Nouicias, y pupilas, con día, mes, y año, y fecha de la escriptura de obligacion de alimētos, ò pisaje de casa, y ante q̄ Escriuano: y la seguridad sea por su cuēta y riesgo: y hasta auerle dado satisfacion, ni se admitan al Abito, ni dētro de la clausura, ni lo permitan las Preladas, pena del daño, y de priuacion de sus officios.

**NVM. 13.**  
*Las fianças q̄ ha de dar los Mayordomos y cada año cuenta cō pago.*

¶ Los Mayordomos, q̄ son, y adelante fueren se hā de obligar a dar cuenta cō pago cada año; de lo q̄ huuieren cobrado, y deuido cobrar, y dar fianças legas llanas, y abonadas, sin limitacion de tiēpo, por todo el q̄ durare el officio de su Mayordomia, y entregar los alcances, q̄ contra ellos resultaren dentro del tiempo, q̄ se señalare en la aprobacion de las cuētas. Y la obligacion y fianças ha de ser con intervencion de nuef-

*de la filiacion Ordinaria.* 22.

de nuestro Visitador. Y auiendo leído al Mayordomo, y fiadores lo contenido en este §. se obliguen a cumplirlo, debajo de las penas impuestas.

¶ Prohibimos, q̄ no se pueda dar aumento de salario, ni ayuda de costa al Mayordomo, ni a otra persona por ningun titulo, causa, ni razon, ni introducir nuevos salarios, sin decreto nuestro inscriptis: y si huuiere de salir alguna gente a la solicitud de algun negocio, sea con el mismo decreto, y de otra manera no se admita en discargo nada de lo contenido en este Capitulo.

¶ Encargamos a las Preladas, y Mayordomos hã las prouisiones de pan, azeite, y pescado de por junto, y a sus fiẽpos, con interuenciõ de nuestro Visitador, por los inconuenientes y mayores costas, q̄ resultan delo contrario: con apercibimiento que no se le admitira en cuenta al Mayordomo, sino al precio mas moderado, a que se huieren comprado aquel año las tales cosas.

¶ Ordenamos, q̄ de aqui adelante no se dẽ sitio, para celda, ni oficina dẽtro de la clausura, sin expresa licẽcia nuestra por escrito; y no baste in voce.

¶ La experiencia ha moistrado ser conueniẽte, q̄ las Preladas no se entremetan en exercer los officios de las oficiales, ni recibir el dinero, q̄ ellas han de gastar. Y assi mãdamos a las q̄ son y por tiempo fuerẽ, q̄ por sus personas no hagã los officios de prouisoras, sino q̄ los dexẽ exercer a las personas nombradas libremente, cuidando las Superiores de tomarlas la cuenta, y de que cumplan con su obligacion.

¶ La prouisora ha de consultar con la Prelada, y discretas el gasto, q̄ ha de hazer cada semana, y al fin de cada mes les darã cuenta de lo q̄ ha recibido, y gasta-

NVM. 14.  
*De los salarios, y ayudas de costa.*

NVM. 15.  
*Prouisiones de pan, azeite, y pescado.*

NVM. 16.  
*Que no se dẽ sitio sin licencia.*

NVM. 17.  
*Las Preladas no recibã dineros, ni siruã los officios*

NVM. 18.  
*La prouisora cõsulte el gasto con la Prelada.*

## Reglas para Religiosas

*El Mayor-  
domo, y pro-  
uisora, da-  
ran cuenta su-  
maria cada  
4 meses.*

**NVM. 19.**  
*Queno se ma-  
te carne para  
vèder, sino so-  
lamète para  
el sustèto del  
Conuento.*

**NVM. 20.**  
*Se guarde lo  
proueido por  
su Illust. È la  
aprobaciõ de  
las cuètas.*

**NVM. 21.**  
*Se leã tres ve-  
zes al año.*

gastado. Y para q se poga mayor cobro, cada quatro meses daran cuenta sumariamente el Mayordomo, y Prouisora, cõ asistencia de la Prelada, y discretas, y de nuestro Visitador, para reformat lo que necessitare de remedio.

¶ Mandamos a las Preladas, porteras, discretas, y prouisoras, q son, o por tiempo sacre, en virtud de sancta obediencia, y pena de excomuniõ mayor, lata sententia, no puea pesar, ni vèder carne de ninguna especie de sea. Pero permitidos se pueda matar fuerã dela clausura (como esta dispuesto en el §. della num: 6.) la carne q el Conuento huuere menester, para el sustento de las Religiosas, criados, y criadas, que siruen a la comunidad.

¶ Queremos, que no se pueda alterar, imobz, y ni reuocar lo que tenemos proueido en las aprobaciones de cuentas, q le hã romado en virtud de comisiones, nfas, y consulta, y decreto por escrito, y que no baste in voce.

¶ Ultimamente mandamos a las Superiores, q son, y por tiempo fueren, pena de privacion de sus oficios, hagã leer en el Refectorio, o en el Capitulo estas Constituciones, por lo menos tres vezes al año, y que vnã se ponga en el Archivo, o deposito, otras tenga la Prelada, la Superiora, la Maestra de Nouicias, el Mayordomo, el Capellan, y a lbs Confessores Conuentuales, y Vicarios, y vnã bien encuadernadas se pongan en el Choro, con vna cadenilla, en parte, que las puedan leer las Religiosas. Y para que con mayor merito cumplan, y executen lo en ellas contenido se lo encargamos, y mandamos en virtud de sancta obediencia. En nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu sancto. En Cordoua, 2. de Agosto de 1642.

*Fr. Domingo Obpo de Corua.*

*Por mandado del Obispo mi señor.*